



**AUDIENCIA
CONSTITUCIONAL**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Monterrey, Nuevo León, a las **nueve horas con cuarenta minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintiséis**, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional de pruebas, alegatos y sentencia prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en los autos del juicio de amparo indirecto **901/2026**, promovido por **** ********** *, contra actos del **Comisario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León, y otra autoridad**; ante la presencia judicial de **Francisco Manuel Rubín de Celis Garza**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien actúa con **Victoria María Enriqueta Bernal Calderón**, Secretaria que autoriza y da fe, se procedió a su celebración.

APERTURA

Cuenta: La secretaria hace relación de las constancias que integran los autos del juicio de amparo indirecto.

Asimismo, **certifica** que ha transcurrido el plazo de 15 días otorgado a la parte quejosa en acuerdo de **seis de agosto de dos mil veintiséis** para que, si era su deseo, ampliara su demanda; sin embargo, no realizó manifestación alguna.

El juez de distrito acuerda: Téngase por hecha la relación de constancias.

Por lo que hace a la certificación de cuenta, hágase efectivo el apercibimiento con el que se conminó al demandante; por tanto, el juicio se continúa únicamente con los actos y autoridades originalmente señalados.

PRUEBAS

Cuenta: Se abre la etapa de pruebas y la secretaria hace relación de las siguientes:

1. Pruebas de la parte quejosa. Las documentales con las que acompañó su demanda.
2. Pruebas de las autoridades responsables. Las documentales que obran en autos.

ALEGATOS

SENTENCIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Demanda de amparo y tramitación. Inconforme con dicha determinación, promovió la demanda¹ que dio origen al presente asunto, la cual fue admitida por acuerdo de **nueve de julio dos mil veintiséis**; por lo que se requirió de las autoridades responsables sus informes justificados; se ordenó dar intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, se celebró la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, conforme al acta que antecede.

II. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En términos de la tesis aislada P. VI/2004, de registro digital: 181810, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”***, se estima que de la lectura íntegra de la demanda de amparo, así como del estudio a la totalidad del expediente del presente juicio, los actos combatidos consisten en:

II.1. La boleta de infracción electrónica *** de veintitrés de junio de dos mil veintiséis, así como su sus consecuencias.**

II.2. La retención de la licencia de conducir estatal expedida a nombre de **** * * * * * .

III. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente por disponerlo los artículos 17, 94, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los preceptos 54, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los dispositivos 33, 35, 37, 73, 74 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo. Asimismo, se surte competencia conforme al Acuerdo General 3/2013, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal concerniente a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

¹ Por escrito y anexos presentados el siete de julio de dos mil veintiséis.

IV. INEXISTENCIA DE ACTOS

V. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En el presente las autoridades responsables, al rendir sus informes

La eficacia de la causa de improcedencia a que se alude, sólo se registra cuando la cesación de los efectos del acto reclamado es total, pues subsistiendo alguna de sus consecuencias, dicha causa no operaría. Esta observación se justifica si se toma en cuenta que la referida cesación equivale al restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado, por lo que si éste no se realiza cabalmente, no puede afirmarse que los efectos combatidos hayan dejado de producirse en su integridad.

Así, para que pueda operar o actualizarse la causa de improcedencia en estudio, es menester que los actos reclamados quedaran sin efectos, es decir, que atendiendo a la naturaleza de los mismos, **las autoridades responsables hayan devuelto la licencia de conducir en comento.**

Situación que se actualiza **en el presente asunto**, toda vez que los que las propias autoridades responsables acreditaron que el **veintiuno de junio de dos mil veintiséis** le devolvieron al demandante la licencia de conducir expedida a su nombre.

En consecuencia, se advierte de manera clara que los actos reclamados **cesaron** en cuanto a sus efectos, pues con la actuación de la autoridad responsable ha sido destruida, en forma total e incondicional, pues el solicitante del amparo **ya tiene en su poder la licencia de conducir correspondiente**.

Bajo esa tesitura, es inconcuso que en la especie quedó demostrada la



actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción **XXI**, del artículo 61 de la Ley de Amparo; consecuentemente, con fundamento en la fracción V del precepto 63 de la legislación invocada, se **sobresee en el juicio de amparo únicamente** por el acto consistente en **[II.2]** la retención de la licencia de conducir descrita en la boleta reclamada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 59/99 [registro digital: 193758], de la autoría de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**

En ese sentido, al no existir la actualización de diversa causa de improcedencia, se procede al estudio del fondo del asunto **exclusivamente** por lo que respecta al acto identificado como **II.1**.

VII. SÍNTESIS DE LA LITIS SUJETA A ESTUDIO

La *litis* del presente asunto consiste en determinar si la boleta de infracción ***** de **veintitrés de junio de dos mil veintiséis**, vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

VIII. PROCEDENCIA.

Se considera que en el presente asunto se actualizan las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se reclama un acto atribuido a autoridades administrativas, cuya residencia se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

IX. ESTUDIO

A continuación, se emprenderá el estudio de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa; para tal efecto, se precisa que el análisis del asunto se realizará del modo siguiente: calificación previa de los conceptos de violación para su posterior síntesis y contestación frontal; como consecuencia de dicho estudio, se adoptará la decisión.

Calificación previa

Esto conforme a la jurisprudencia P./J. 3/2005, de registro digital 179367, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título es: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”***

En ese sentido, conviene destacar que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino a través de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Es decir, todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso y se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, con lo que se cumple el requisito de fundamentación y motivación.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia de registro digital 238212, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**”

Asimismo, cabe señalar, que la falta de fundamentación y motivación se da cuando existe una ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para emitirla, y la indebida, cuando se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando tales motivos son insuficientes o no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a este.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia I.6o.C. J/52, de registro digital 173565, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que comparte este órgano jurisdiccional, que tiene por rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”***.

En ese contexto, el artículo 171 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León³ establece que las sanciones en

3 **“Artículo 171.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

a) Artículos del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta:

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de circulación o en su caso, número del permiso de circulación; marca, tipo, modelo y color del vehículo:

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

Asimismo, como requisitos de validez, esa disposición establece que las boletas deben precisar lo siguiente:

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,

En el caso, el quejoso fue infraccionado por la autoridad responsable, tal como se corrobora con la boleta que en autos obra, de la cual se obtiene –en lo que interesa–:

$$(\dots)$$
$$(\dots)$$

EL AUTOMÓVIL DESCRITO DENTRO EN LA PRESENTE
BOLETA, INCURRIÓ EN LA CONDUCTA DESCRITA CON EL
FUNDAMENTO LEGAL DE LA PRESENTE

(...)"

e) Nombre, adscripción y firma del Policía de Tránsito que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica.
Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 164 y 165 del presente Reglamento.”



Sin que se especificara en ningún momento la descripción de los hechos, ni el ordenamiento legal de la fracción del artículo en el que se pretendía apoyar la imposición de la multa.

Por lo anterior, lo asentado por la agente de tránsito en la boleta infracción, no cumple con el estándar establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular, omite señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar la multa, así como el ordenamiento legal al que corresponde el artículo que cita.

En ese entendido, la conclusión a la que se arriba es congruente con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, puesto que su propósito es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, esto es, darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro, a efecto de que el gobernado esté en condiciones de cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, aun cuando no es válido exigir a las autoridades una amplitud o abundancia superflua en la motivación del acto de autoridad, debe expresar –cuando menos– lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis I.4o.A. J/4315, de registro digital 175082, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”***



COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

X. DECISIÓN

Al resultar **fundado** el concepto de violación objeto de estudio, lo procedente es **conceder** el amparo a **** * para el **efecto** de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, dejen sin efectos la boleta de infracción folio ***** de **veintitrés de junio de dos mil veintiséis**, así como sus consecuencias.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción VI, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo por la autoridad descrita en el considerando **IV**, así como por el acto y las razones explicadas en el diverso **VI**.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** **** *, por los motivos plasmados en el considerando **IX** y para los efectos apuntados en el diverso **X**.

Notifíquese; y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resuelve y firma **Francisco Manuel Rubín de Celis Garza**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, asistido por **Victoria María Enriqueta Bernal Calderón**, Secretaria con quien actúa y da fe.

25655 y 25656



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167990643_4236000042132391007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VICTORIA MARIA ENRIQUETA BERNAL CALDERON		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.c1		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 17:35:57 - 22/09/26 11:35:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b c0 c0 fc fb ab 0c f3 2f 03 b4 dc 43 3d 5c d5 59 10 5a c4 af f8 7a 14 5d 75 5c bb 17 38 b0 18 9d e5 b5 d0 79 ef d7 c1 60 ba bf d7 c9 7d ac bd 40 b1 8a 2b d7 a6 8c de cc 53 7c 39 8b 53 dc 99 99 23 9a d6 d4 e4 8d 7b 17 ff ca d7 89 13 3e b3 cc 09 b4 76 74 f0 06 1a e4 88 43 0d 87 ff a5 36 5a b5 ba 26 56 14 f2 e9 14 1c 79 8f 2a 01 bf 02 d2 1a 24 b1 ac 50 15 62 ba dd 17 d4 ca 4b 8e 30 51 67 3d 00 cd e7 87 e3 69 7b c6 3a b1 10 57 25 ed f6 31 90 5c ed cd ab ce f9 66 b6 68 46 3a a9 cc 9e 91 a3 cd 2b 8c 04 a2 8b 49 3c b5 db 47 f8 7a c9 94 6a 92 1b c4 12 87 6c b4 67 be 45 36 ae c4 57 f7 01 56 ad 76 4c 15 76 f8 35 6d a3 db d1 c8 20 11 23 df 49 74 27 6f b0 54 70 ae 63 a7 84 88 93 60 69 ed 76 f6 1b 00 02 64 3e da e5 67 f6 aa b4 88 5e b8 5b c3 e8 8d 35 c5 16 cc df 94 a5 93 17 e6 74 07 68 f6 de 60 fb 4e d7 eb 28 c4 8b ba 89 2d b8 f1 90 d4 ca 37 ae 8a 1d 65 b1 43 0a 9a 08 ba f0 4c 95 0e c7 31 ee 07 43 bf 81 53 d8 95 a5 f4 9c 96 f9 24 25 fd 56 99 c0 dc e0 99 cc 28 d9 e2 00 49 9d b4 cb 38 01 2d 38 37 5c 90 ed d2 c6 3c e5 c9 4c 46 30 ca 8e ef f4 90 fb ec 05 c4 c6 19 fe 7b 57 94 f0 f1 2d 29 fa 4b b1 a2 29 4b fb 40 47 cb ad e8 8a 82 93 90 4a 2c 5d e3 20			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 17:35:57 - 22/09/26 11:35:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.c1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 17:35:57 - 22/09/26 11:35:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208571862			
Datos estampillados:	iwFDM41p2HhePsiSIYaEjEXeSHA=			



FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO MANUEL RUBIN DE CELIS GARZA		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.15		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:00:31 - 22/09/26 13:00:31		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 e0 4d 3c ca 68 34 e3 0c dc 8c 46 83 bb ce b1 fc f4 0a 73 d6 7d 1b 61 f3 fc a3 67 ce c6 cc 62 3e b7 2d 55 58 f3 4a 09 4c c5 1e 0f f3 6f 03 cf d5 de b1 92 a7 10 43 bb ce e2 3f 77 ac 81 cd 4c 72 51 ce eb af de da 51 87 d8 9b fc dc fe 7e 32 0e 7e 5b e3 2f 51 4e 07 03 6d e5 65 c8 c6 15 cf 07 21 9c 98 b4 84 f3 96 df 00 5f fc 51 0d 39 d0 dc 81 7f e4 7f 4c b2 5a cb df 6e 73 14 8f b3 1e 45 4f 3d 5a 70 d4 00 53 48 2c 25 f6 07 3b b0 95 23 c9 16 17 7f 6e 20 7d d9 d6 69 de a9 d4 c5 4b 58 c4 78 f7 70 f0 21 29 ec 72 68 07 0a 78 1b 04 91 66 ef 5c 21 9a 77 63 10 9c dc 04 3e 93 79 44 0c 93 ad f5 0b 0a b0 09 a7 03 ba e8 d9 e4 bf ad f8 fd 45 89 71 db f9 c6 12 84 df f3 68 bf 30 24 a3 f6 94 66 d5 0c 4c 95 0b ed 4d 60 8e 08 ea 47 cf 7d b9 8f 70 95 b5 2b d6 28 71 47 36 e4 fd 14 46 12 ac 6c c7 51 28 4c 2c a2 f0 d0 50 12 2c 5a 76 d8 d4 d3 6a 80 d5 5d 92 23 ec 1f e2 ae 58 23 26 52 62 b4 b5 01 c7 17 71 2b 48 62 95 4a c9 a1 31 9b b2 c7 26 fe 31 64 52 a2 ea b5 bf ac 94 c0 24 4a 5a c7 b9 11 ca 7d 3f d8 cd f2 4c 80 d6 83 07 0a 4b 2e 92 fb 59 25 71 f1 e0 30 5f 29 b7 28 10 97 41 11 1f 85 14 b0 43 ba 14 69 a9 6b cc 48 a3 a3 ee bd ce 5b 36 42 4b de 51 33 74 d5 4a 67			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:00:32 - 22/09/26 13:00:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.15			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:00:33 - 22/09/26 13:00:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208677138			
Datos estampillados:	w49uii4bn94Tpt8Su3Qieqn3ORA=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Victoria María Enriqueta Bernal Calderón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.